



LAUDO ARBITRAL

Expte. Nº 160/2026

En Palma de Mallorca, a día 11 de junio de 2026, constituido el Colegio Arbitral en la sede de la Junta Arbitral de Consumo, compuesto por:

PRESIDENTE: D. Joan Calafat Rullán
VOCALES: D. Alfonso Rodríguez Sánchez (EBC)
Dña. Maria Obrador Rosselló (PIMEN)

RECLAMANTE: Doña XXXXXXXXXXX con DNI XXXXXX, que comparece presencialmente en la audiencia celebrada a las 9'00 horas en la sede de la Junta Arbitral de Consum.

RECLAMADA: TOMDARK, S.L. (Mallorca Motor) con CIF B-5719XXXX, que comparece a la audiencia arbitral celebrada, a través de su representante legal el Sr. XXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXX.

Se inicia la Audiencia arbitral, procediéndose, a la presentación de los miembros del Colegio Arbitral y a tomar los datos personales, de la parte reclamante, así como del representante de la empresa reclamada.

A continuación se procede a tomar declaración a la parte reclamante, que expresa al inicio de la misma, su intención de reiterar los motivos de su reclamación y de las pretensiones, que en su escrito de reclamación se relacionan. Los vocales del Colegio arbitral intervienen, preguntando sobre cuestiones inherentes a la reclamación presentada, que la parte reclamante contesta, a cada una de la cuestiones planteadas, reiterando los argumentos esgrimidos.

Este Colegio Arbitral a continuación le da la palabra al representante de la empresa reclamada, que realizan las alegaciones pertinentes reiterando los argumentos esgrimidos por la parte en el escrito de alegaciones de fecha 17 de febrero de 2026, remitido a la Junta arbitral, aportando pruebas documentales que se incorporan posteriormente al expediente de la reclamación, enviando una copia de las mismas a la reclamante a través del correo electrónico.

Cabe destacar que la reclamante con posterioridad a la Audiencia celebrada y mediante un escrito remitido a la Junta Arbitral, comunica su intención de reservarse el derecho de acudir a los tribunales de justicia, ya que el juez es el único competente en dictaminar si se ha producido una falsedad documental al presentar la parte reclamada documentos con la supuesta firma de la reclamante, ya que no reconoce la misma.



Llegados a este punto, el Colegio arbitral decide dar por finalizada la audiencia, tras lo cual, por unanimidad y en equidad, después de debatir ciertos aspectos relevantes de esta audiencia, y de la prueba documental presentada, se pronunció emitiendo el siguiente,

LAUDO:

Vista la documentación obrante en el expediente y oídas ambas partes, el Colegio Arbitral, por unanimidad, y en equidad, dicta laudo NO ENTRANDO EN EL FONDO DEL ASUNTO, por los siguientes motivos:

1.- Las circunstancias producidas con posterioridad a la celebración de la audiencia, concretamente el escrito remitido por la reclamante, a esta Junta arbitral, indicando la posibilidad, según las circunstancias, de acudir a la justicia ordinaria, para resolver definitivamente la reclamación planteada, han derivado en la resolución de este Colegio de no entrar en el fondo del asunto ya que así es la única manera que la reclamante pueda iniciar la tramitación de su reclamación a través de la vía judicial, ya que, una vez que este Colegio Arbitral, haya fallado a favor de una u otra parte, no podrá acudir a los tribunales de justicia, ya que la reclamación tendría la consideración de cosa juzgada y por tanto el juzgado competente no hubiera podido, mas que ejecutar el Laudo dictado, y la reclamante interponer recurso en contra del mismo unicamente por defectos de forma y no de fondo.

2.- Por todo ello este Colegio Arbitral, decide resolver no entrando en el fondo del asunto y así dar la posibilidad a la reclamante de poder acudir a la vía judicial y de esta manera reclamar los daños y perjuicios al taller reclamado, y la anulación del contrato celebrado entre ambas partes en conflicto.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.



Y, para que conste, firma el presente Laudo los miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

LOS VOCALES